



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 471-2021-MPH/GM

Huancayo, **20 AGO. 2021.**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 102089 (140533) de fecha 07.07.2021, presentado por la Sra. ZORAIDA ROJAS DE ACUÑA, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 201-2021-MPH/GSP de fecha 22.06.2021, e Informe Legal N° 721-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 102089 (140533) de fecha 07.07.2021, la Sra. ZORAIDA ROJAS DE ACUÑA (*en adelante la administrada*), interpone Recurso de Apelación, contra la resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 201-2021-MPH/GSP de fecha 22.06.2021, la cual RESUELVE, "**Clausurar por el periodo de 07 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de Giro "Bodega", ubicado en Av. San Carlos N° 1651-Huancayo, conducido por ZORAIDA ROJAS DE ACUÑA, por la infracción constatada "por utilizar comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humanos(...) con fecha de vencimiento caducado "con código infracción GSP, 23.2 conforme al CUISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, en ese sentido expone los siguientes argumentos;**

i) indica que es cierto que se encontraron dichas bebidas en la cantidad de 14, las mismas que se encontraban en el local para ser cambiadas con el proveedor y no se encontraban en la zona de expendio al público, sino en un lugar apartado por tanto no se encuentra acreditado que se haya comercializado los productos señalados, no existiendo tampoco ningún cliente que se haya quejado o boleta de venta que acredite la venta de algún producto vencido, además expresa que realice el pago del sanción pecuniaria, la cual se adjunta para su evaluación, finalmente indica que su persona se contagió de COVID-19;

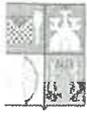
Que, el numeral 3, artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los pre establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad y debido procedimiento, velan por procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia





interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, respecto a la ilegalidad manifiesta en la que se habría dado el presente procedimiento sancionador, este despacho a través de la verificación de los autos adjuntados, así como la del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, por otro lado, cabe merecer opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, el cual la hace reconocedora de la infracción (**Recibo Único de Pago N° 076-00014450 - GSP 23.2 s/330.00**), en ese sentido debemos precisar que la sanción complementaria se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, sin embargo expresando que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir una infracción que no tiene mayor arraigo para ejecutar un procedimiento sancionador estricto, así como tratándose de un giro convencional, pequeño y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 0005926 *“por utilizar, comercializar alimentos, insumos y/o bebidas de consumo humano, y/o productos de higiene personal con fecha de vencimiento caducada, fecha de vencimiento adulterado o sin fecha de vencimiento”*, no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida de acuerdo al RAISA**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio. Bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en el Jr. Av. San Carlos N° 1651 -Huancayo sobre la misma infracción**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la **“Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley”**, la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con Expediente N° 102089 (140533) de fecha 07.07.2021, por la Sra. ZORAIDA ROJAS DE ACUÑA, contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 201-2021-MPH/GSP, en consecuente se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial de giro “BODEGA”, por las razones expuestas;

Que, por otro lado, se hace la aclaración siendo que la infracción es con el **código 23.2 de acuerdo a la PIA 5926” Establecimientos de 21 hasta 40 mt2” con una escala de multa 15%** y no como señala la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 201-2021-MPH/GSP, corrigiéndose el error material artículo 212° para evitar incongruencias en su ejecución;

Que, debemos mencionar **a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea**; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, **es el “Principio de Razonabilidad”** considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que encuentra contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, **EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder**, a fin de satisfacer los interés generalés con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa **no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas**, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raía tabla por ser un término más expresivo, sino



en cada "caso que se dé" además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Que, asimismo; teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos;

i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;

ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la **observación directa de sus protagonistas (administrados)**, vale decir, que se deberá tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.);

iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;

Que, bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediría definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, **teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación;**

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada ZORAIDA ROJAS DE ACUÑA mediante Expediente N° 102089 (140533) de fecha 07.07.2021, contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 201-2021-MPH/GSP, DEJANDO SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 07 días calendario al establecimiento comercial ubicado en la Av. San Carlos N° 1651 - Huancayo (mediante Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 201-2021-MPH/GSP).

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y Unidad de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Bohón